



**RESOLUCIÓN CNEE-104-2005**  
**Guatemala, 31 de agosto de 2005**

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece los requisitos que se deben cumplir y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de ampliación a la capacidad de transporte y los artículos 4, 8 y 9 de las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- complementan, desarrollan y establecen los requisitos, el procedimiento y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre ampliaciones a la capacidad de transporte.

CONSIDERANDO:

Que asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Electricidad, los proyectos de generación y de transporte de energía eléctrica deberán adjuntar evaluación de impacto ambiental, que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA-; y el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, indica que para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

Que Transportista Eléctrica Centroamérica, Sociedad Anónima, presentó ante esta Comisión el día ocho de junio de dos mil cinco, solicitud de autorización



para la ampliación a la capacidad de transporte de la Subestación de transformación Pamplona, por medio de un transformador con capacidad de diez diagonal catorce mega voltamperios (10/14 MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8 kV), y sus líneas de alimentación, acompañando la documentación respectiva, incluyendo la resolución No. 632-2002/CRMM/CSC, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, emitida por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

**CONSIDERANDO:**

En la resolución número 632-2002/CRMM/CSC, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, emitida por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, consta lo siguiente: A) que existen dos errores de fondo, en virtud que la misma se refiere indistintamente a Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y a Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, no existiendo en el expediente ninguna documentación que relacione dichas empresas con Transportista Eléctrica Centroamericana, S.A., por lo que esta Comisión considera que no es procedente autorizar la solicitud planteada, en tanto no se subsanen los errores de fondo contenidos en la resolución citada.

**POR TANTO:**

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

**RESUELVE:**

- I) Denegar la solicitud de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, en el sentido de no autorizar la ampliación a la capacidad de transporte para conexión al Sistema Nacional Interconectado de la subestación Pamplona, con capacidad de diez diagonal catorce mega voltamperios (10/14 MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8 kV), y sus líneas de alimentación en sesenta y nueve kilovoltios (69 kV), en tanto no se subsanen los errores que presenta la Evaluación de Impacto Ambiental.
- II) Que la presente solicitud podrá ser analizada nuevamente al corregirse los errores de fondo contenidos en la resolución número 632-2002/CRMM/CSC emitida con fecha veinticuatro de septiembre



de dos mil dos, por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales  
**NOTIFÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Guatemala, el día 31 de agosto de 2005

---

Licenciado José Toledo Ordoñez  
Presidente

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez  
Director

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos  
Director